

Anexo III.8

Vinos y Licores Destilados

Canadá

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 3 al 6, respecto a cualquier medida relacionada con la venta y distribución interna de vinos y licores destilados, el Artículo III.2 no se aplicará a:
 - (a) una disposición disconforme de cualquier medida existente;
 - (b) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida existente; o
 - (c) la reforma a una disposición disconforme de cualquier medida existente en la medida que la reforma no reduzca su conformidad con el Artículo III.2.
2. La Parte que afirme que el párrafo 1 se aplica a alguna de sus medidas tendrá la carga de comprobar la validez de dicha aseveración.
3. (a) Toda medida relacionada con el listado de vinos y licores destilados de la otra Parte deberá:
 - (i) ajustarse al Artículo III.2;
 - (ii) ser transparente, no discriminatoria y proveer con una pronta decisión en cualquier solicitud del listado, una pronta notificación por escrito de dicha resolución al solicitante y, en caso de ser desfavorable, un informe que indique la razón negativa;
 - (iii) establecer procedimientos para la impugnación administrativa de las resoluciones sobre el listado que provean determinaciones prontas, justas y objetivas;
 - (iv) se fundamentará en consideraciones comerciales normales;
 - (v) no creará obstáculos encubiertos al comercio; y
 - (vi) será publicada y puesta a disposición de las personas de la otra Parte;
- (b) No obstante, lo dispuesto en el párrafo 3(a) y el Artículo III.2, y siempre que las medidas de listado de Columbia Británica estén en lo demás conformes con el párrafo 3(a) y con el Artículo III.2, las medidas automáticas de listado en la provincia Columbia Británica podrán mantenerse siempre que se apliquen únicamente a fincas vinícolas establecidas que produzcan menos de 30.000 galones de vino anualmente y que cumplan con la regla de contenido regional existente.
4. (a) Cuando el distribuidor sea una entidad pública podrá cobrar el diferencial de costo efectivo de servicio del vino o los licores destilados de la otra Parte y los nacionales. Cualesquiera de dichos diferenciales no excederá el monto efectivo por el cual el costo del servicio auditado para el vino o los licores destilados de la Parte exportadora exceda el costo del servicio auditado para el vino o los licores destilados de la Parte importadora.
- (b) No obstante lo dispuesto en el Artículo III.2, Artículo I (Definiciones), excepto por la definición de "alcoholes destilados", Artículo IV.3 (Vino) y Anexos A, B y C del *Acuerdo entre Canadá y la Comunidad Económica*

Europea concerniente al Comercio de Bebidas Alcohólicas fechado el 28 de febrero de 1989; se aplicará con los cambios que las circunstancias requieran.

- (c) Todos los sobrepuestos discriminatorios en licores destilados se eliminarán de inmediato en la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Se permitirán los sobre-precios por diferenciales de costo de servicio descritos en el inciso (a).
 - (d) Se eliminará cualquier otra medida discriminatoria en materia de precios a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
5. (a) Toda medida relacionada con la distribución de vino o de licores destilados de la otra Parte se ajustará al Artículo III.2;
- (b) No obstante lo dispuesto en el inciso (a) y siempre que las medidas de distribución garanticen en lo demás la conformidad con el Artículo III.2, una Parte podrá:
- (i) mantener o introducir una medida que limite las ventas en las instalaciones de la fábrica de una empresa vinícola o de una destilería, a la de los vinos o los licores destilados producidos en sus instalaciones; y
 - (ii) mantener una medida que obligue a las tiendas de vino particulares establecidas en las provincias de Ontario y Columbia Británica a no favorecer el vino de esas provincias en un grado mayor que el estipulado por esa medida existente;
- (c) Ninguna de las disposiciones de este Tratado prohibirá a la provincia de Quebec exigir que el vino vendido en tiendas de abarrotes de Quebec sea embotellado en Quebec, siempre que en Quebec haya otras tiendas para la venta de vino de la otra Parte independientemente de si tal vino es embotellado en Quebec o no.
6. A menos que este Anexo disponga lo contrario, las Partes conservan sus derechos y obligaciones conforme al GATT 1994 y los acuerdos negociados bajo el Acuerdo de la OMC.
7. Las Partes referirán los asuntos relacionados con este Anexo al Subcomité sobre Agricultura establecido bajo el Artículo III.14.
8. Para efectos de este Anexo, “vino” incluye el vino y las bebidas que contengan vino.